CONSTANCIA SECRETARÍAL: Cali, 18 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez para resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto No. 176 de 4 de febrero de 2022, por medio del cual se fijó caución para ordenar levantar la medida de embargo. Sírvase Proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero Dos Mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 76001-31-10-011-2021-000327-00

AUTO No. 289

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado, contra el auto No. 176 de 4 de febrero de 2022, por medio del cual se fijó caución para levantar la medida de embargo.

ANTECEDENTES

El 29 de octubre de 2021, mediante auto 1728 de 2021, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente al demandado (archivo 08 expediente digital).

Ulteriormente el 10 de diciembre de 2021, la apoderada de la parte demandante, allegó memorial solicitando decretar medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro del 50% de los derechos de dominio que ostenta el demandado señor Gover Gaviria Rueda, sobre el inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No 370-984075, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, con el cual aportó certificado de tradición del aludido bien. (archivo 11 expediente digital).

Posteriormente mediante auto 1951 de 15 de diciembre de 2021, se decretó la medida solicitada y se ordenó librar el oficio respectivo dirigido a la oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad (archivo 12 expediente digital), a lo cual se dio cumplimiento mediante oficio No 520, obrante en el ítem 16 del expediente digital, el mismo que se remitió a la aludida entidad (archivo 17 expediente digital).

Acto seguido el 16 de diciembre de 2021, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, allegó correo mediante el cual informaba el numero de radicado y valor a pagar derechos de registro, en el cual se avizora que se remitió copia del mismo a la apoderada de la parte demandante (archivo 18 expediente digital).

El día 24 de enero de 2022, el demandado allegó DOS memoriales, a través de los cuales solicita el levantamiento de la medida cautelar (archivos 20 y 21 expediente digital), argumentando que el predio identificado con la matricula inmobiliaria No 370-984075, materia de embargo no es de su propiedad, pero por razone ajenas a su voluntad la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en la anotación No 005 de 06 de febrero de 2019, registró la compra en su favor, situación que no es cierta y lo cual demuestra con la Escritura Publica No 4363 de 17 de octubre de 2018, de la Notaria Decima del Circulo de Cali, en la cual se avizora que fungió como agente oficioso de la señora ANA LUCIA MUÑOZ RAZA (archivo 20 expediente digital)

Dando tramite a la petición elevada, este estrado judicial mediante auto 176 de 4 de febrero de 2022, fijó caución que debe prestar la parte demandada, para levantar la medida cautelar solicitada (archivo 23 expediente digital)

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el recurrente que el despacho incurrió en un error al fijar caución para llevar a cabo el levantamiento de la medida que se ordenó, respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-984075, puesto que el aludido para la compra del referido bien, fungió como *"ESTIPULACION EN FAVOR DE TERCERA PERSONA"*, conforme lo establece el artículo 1506 del CC.

Aduce que e el bien embargado no es de su propiedad, pero por razones ajenas a su voluntad, la oficina de Registro de instrumentos Publico de Cali, en la anotación No 005 de 06 de febrero de 2019, registró la compra a favor de Gover Gaviria Rueda, situación que no es cierta, lo cual demuestra mediante Escritura Publica No 4363 de 17 de octubre de 2018, corrida en la Notaria Decima de Cali.

Solicita reponer el auto No 176 de febrero 4 de 2022, notificado por estados electrónicos No 018 de febrero 7 hogaño y en su lugar se disponga el levantamiento de la medida cautelar que se ordenó contra el predio No 370-

984075, solicita se oficie a la Notaria Decima, con el fin de corroborar la existencia de la escritura publica citada y se oficie a Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con el fin de que certifique quien es el propietario real del predio embargado (archivo 25 expediente digital).

Del aludido recurso se corrió traslado a la parte actora, el cual se fijó en la pagina web del despacho (archivo 26 expediente digital), sin pronunciamiento alguno.

Es del caso entrar a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los recursos son una vía o medio consagrado en la ley procesal en desarrollo de los principios de impugnación y de la doble instancia, con el fin de prevenir o remediar los posibles errores en que haya podido incurrir el juzgado en una determinada actuación, que tiene como finalidad la revocación, corrección o adicción de las decisiones judiciales así cuestionadas.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez vuelva sobre su decisión y si es del caso, con base en los argumentos que se le de forma total o parcial. Es por ello que se le deben exponer al juzgador las razones por las que estima que su providencia esta errada a fin de que proceda a modificarla o revocarla.

Para que proceda su aplicación a una determinada providencia es necesario que el recurso haya sido interpuesto oportunamente, que quien lo interpone este legitimado para ello y que este se encuentre consagrado expresamente en el estatuto procesal civil. En el caso bajo estudio se cumple con dichos requisitos.

A efectos de resolver de fondo es necesario tener en cuenta el numeral 1 del artículo 593 del CGP, que en su tenor literal consagra:

> *"ARTICULO 593: EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:*
>
> 1. *El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción, si aquellos pertenecieren al afectado con la medida lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10 años), si fuera posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*
>
> *Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo (…)"*

Conforme a lo anterior, se deduce del precitado artículo, que el embargo de los bienes sujetos a registro, procede si estos pertenecen al afectado, así las cosas, con el certificado de tradición que data de 7 de diciembre de 2021, allegado por

la abogada de la parte interesada, se evidencia que quien registra como propietario es el señor Gover Gaviria Rueda (Archivo 11 folios 3 a 7), por ello este despacho procedió a decretar la medida solicitada.

Ahora bien, hasta le fecha se desconoce si la medida de embargo se hizo efectiva, en atención a que la Oficina de Registro de instrumentos públicos no ha informado si ya registró el embargo ordenado o si el misma no es procedente

De otra parte y respecto a la manifestación y prueba aportada por el Señor Gover Gaviria Rueda, correspondiente a la escritura publica No 4363 de 17 de octubre de 2018, en la cual efectivamente se evidencia que el hoy demandado fungió como agente oficioso de la señora Ana Lucia Muñoz Raza, el despacho no realizará mayor análisis, puesto que no está en discusión la existencia o no de dicha escritura, ni tampoco la calidad en la actuó el apoderado, lo que interesa a esta dependencia es quien aparece actualmente el propietario del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-984075, lo cual como antes se dijo y conforme a la prueba aportada por la apoderada de la parte demandante es el señor Gaviria Rueda.

Respecto a la afirmación que realiza el demandado, relacionada con que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, incurrió en un error en la anotación No 005 de 06 de febrero de 2019, en la cual se registró la compra en favor del señor Gover Gaviria Rueda; le corresponde al afectado adelantar los tramites necesarios para corregir dicha anomalía, ante la entidad competente, aunado a ello se destaca que la referida anotación data de febrero del año 2019, sin que hasta la fecha se haya corregido, habiendo transcurrido hasta este momento, más de dos años y sin que esto sea competencia del despacho.

Cabe destacar que si bien el demandado aporta copia del derecho petición remitido a la oficina de Registro de Instrumentos públicos el mismo tiene como fecha de envió el 03 de febrero de 2022, fecha posterior a la que se decretó el embargo la cual corresponde a 15 de diciembre de 2021.

Así las cosas, no es viable por ahora revocar el auto recurrido, en atención a que aun no se tienen conocimiento si la medida se hizo efectiva y en atención a que el demandado no desvirtúa la calidad de propietario del bien objeto de embargo, puesto que tan solo se limita a manifestar que existe un error por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y que está adelantado los trámites pertinentes para corregir el mismo, de lo cual aun no se obtiene respuesta.

Por ultimo y respecto a la petición de oficiar a la Notaria Decima y la Oficina de Instrumentos Públicos, esta dependencia no accederá a lo mismo, puesto que como antes se dijo no está en discusión la existencia de la escritura publica No 4363 de 17 de octubre de 2018 y respecto al error que se aduce se cometió por la oficina de registro es competencia exclusiva del demandado adelantar los trámites necesarios para corregir el mismo.

DECISIÓN:

En virtud de lo expuesto el Juzgado Once de Familia de Cali administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar, el auto No 176 de 4 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No acceder a oficiar a la Notaria Decima y la Oficina de Instrumentos Públicos, conforme a lo manifestado en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

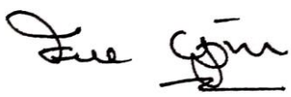

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

EYCA

Publicado en estado electrónico #27 de 22/02/2022